



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **611** DE 2026

04 AGO. 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único

Reglamentario 1071, de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2539 de 2025, establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2539 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025, sustituyó el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas, para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5, incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la autoridad de tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que, las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, perteneciente mayoritariamente al pueblo Sikuani, se encuentra asentada en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, en un territorio que ha sido ocupado de manera tradicional y ancestral por sus integrantes, conforme a sus prácticas culturales, sistemas de uso del suelo y dinámicas propias de movilidad histórica en la región de la Orinoquía. (folio 723 revés)

2.- Que la conformación de la comunidad actual, es el resultado de procesos históricos de movilidad, asentamiento y reorganización territorial, propios del pueblo Sikuani, así como de fenómenos externos como la violencia bipartidista de la década de 1950, la colonización campesina y la presencia de actores armados, los cuales generaron desplazamientos forzados y la consecuente pérdida progresiva de sus territorios tradicionales. (folio 729)

3.- Que, en el marco de dichos procesos, hacia el año 1980, varias familias indígenas provenientes principalmente del resguardo La Pascua, se asentaron en el área actualmente conocida como El Trompillo, consolidando un núcleo comunitario alrededor de un territorio identificado simbólicamente por la presencia del árbol de trompillo, elemento que da origen al nombre del asentamiento. (folio 729)

4.- Que, desde su fundación, la comunidad ha desarrollado procesos organizativos propios, inicialmente bajo la figura de capitanía y posteriormente mediante la conformación de su Cabildo Indígena, reconocido ante la administración municipal desde el año 1992, lo cual evidencia la existencia de una estructura de gobierno propio y de mecanismos de representación colectiva. (folio 729 revés)

5.- Que la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, cuenta con una población de setenta y cuatro (74) familias, correspondientes a un total de doscientas setenta y ocho (278) personas, distribuidas de manera equilibrada entre hombres y mujeres, con una estructura demográfica predominantemente joven, lo que refleja capacidad de reproducción social, continuidad cultural y sostenibilidad comunitaria en el territorio. (folio 735 revés)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

6.- Que la organización social de la comunidad se fundamenta en la familia extensa como unidad básica, articulada a sistemas de parentesco, normas culturales y división del trabajo por edad y sexo, así como en la autoridad de los mayores, médicos tradicionales y líderes comunitarios, quienes orientan la vida colectiva y garantizan la transmisión de conocimientos ancestrales. (folio 731)

7.- Que la comunidad mantiene prácticas culturales, espirituales y productivas, propias del pueblo Sikuani, entre las que se destacan el uso de la medicina tradicional, el conocimiento de plantas y del entorno natural, la realización de rituales asociados al ciclo vital, y una cosmovisión que reconoce el territorio como un espacio integral, sagrado y necesario, para la pervivencia física y cultural del grupo. (folios 733 y 734)

8.- Que el territorio ocupado por la comunidad no solo constituye un espacio de habitación, sino que cumple funciones fundamentales en términos de reproducción cultural y en el desarrollo de actividades económicas tradicionales, como la caza, la pesca, la recolección y la agricultura, así como en la preservación de sitios de importancia espiritual y ecológica, lo cual reafirma su carácter de hábitat ancestral. (folio 740)

9.- Que la comunidad ha manifestado de manera reiterada, su voluntad de acceder al reconocimiento legal de su territorio, mediante la constitución de resguardo indígena, proceso que ha sido impulsado desde la década de 1990 por sus autoridades tradicionales y que responde a la necesidad de garantizar su permanencia física y cultural, así como la protección de sus derechos territoriales. (folio 729)

10.- Que, en desarrollo de dicho proceso, la Agencia Nacional de Tierras adelantó el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, en el cual se evidencian las condiciones sociales, culturales, demográficas y organizativas de la comunidad, así como su relación histórica y actual con el territorio objeto de la pretensión, confirmando la existencia de una comunidad indígena con identidad cultural diferenciada y arraigo territorial. (folio 766 revés)

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la comunidad indígena del Trompillo Kuwai, el 02 de diciembre de 1997, realizó ante el INCORA, solicitud de adjudicación y titulación de un terreno para la constitución del resguardo (folios 1 al 4).

2.- Que el señor Francisco Rincón, en calidad de gobernador mayor de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, mediante oficio con radicado No. 20179600396632 del 20 de junio de 2017, solicitó ante la Dirección de Asuntos Étnicos, en adelante DAE, de la ANT, la constitución del resguardo indígena (folios 1 al 63).

3.- Que verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos procedió a dar apertura del expediente 201851002699800031E.

4.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, emitió el Auto No. 008 del 17 de abril de 2018, donde se ordena la realización de la visita del 10 al 17 de mayo de 2018, a la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, para levantar la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras - ESEJTT (folios 73 al 79).

5.- Que el Auto No. 008 del 17 de abril de 2018, fue debidamente comunicado al señor Francisco Rincón, Capitán Gobernador de la comunidad Indígena del Trompillo Kuwai,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

mediante oficio No. 20185100250311 del 17 de abril de 2018 (folio 91), al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario para el Vichada, mediante oficio No. 20185100250281 del 17 de abril de 2018 (folio 90) y se solicitó la publicación del edicto en la cartelera de la Alcaldía de La Primavera, mediante oficio No. 20185100250251 del 17 de abril de 2018 (folio 72), fijado el día 20 de abril de 2018 y desfijado el 04 de mayo de 2018 (folio 92).

6.- Que según el acta de visita realizada entre los días 10 y 17 de mayo de 2018, por parte de los profesionales designados, se recogieron los insumos necesarios para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, indicando que el área para la constitución del resguardo es de 34 hectáreas correspondiente a predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena El Trompillo (folios 203 al 205).

7.- Que mediante radicado ANT No. 20195100490931 del 21 de junio de 2019 (folio 289), reiterado el 23 de julio de 2019, mediante radicado No. 20195100592691, la SDAE solicitó a la alcaldía de La Primavera - Vichada, información relacionada con la adjudicación de predios a la comunidad indígena del Trompillo Kuwai. (folio 293)

8.- Que la Alcaldía municipal de La Primavera, mediante respuesta No. 20196200885202 del 22 de agosto de 2019, dio respuesta al certificado de uso del suelo, de los dos (2) predios baldíos, indicando lo siguiente:

"Respecto a la localización del predio, si se encuentra en zona urbana o rural, nos permitimos informar:

a) *Para la época en que fue emitida dicha resolución de Adjudicación el predio se encontraba en zona rural del municipio, por lo tanto y siendo así la cosa es de conocimiento que no son facultades propias de la administración municipal, la adjudicación o titulación de predios en zona rural, siendo esta una facultad propia del INCODER (para su época), por lo tanto, se considera que dicho documento está viciado en su contenido.*

b) *Que en el Acuerdo N° 008 del 30 de Julio de 2005, en su Artículo Segundo, modifica el artículo 32 del acuerdo N° 009 de 2000 (Esquema de Ordenamiento Territorial), en referencia a la zona de expansión Dos; y el cual contiene el siguiente párrafo:*

"Párrafo: La zona de expansión Dos, además, incluirá el terreno habitado por los indígenas, reconocido como barrio El Trompillo y se declara Reserva cultural."

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha dichos terrenos en el que está localizada la comunidad El Trompillo, es zona de expansión urbana donde se especifica y se reconoce como un BARRIO, pero en ningún momento como asentamiento, comunidad o resguardo indígena". (folios 311 al 312)

9.- Que mediante radicados No. 20195100880321 del 26 de septiembre de 2019 (folio 326), No. 20195101040921 del 06 de noviembre de 2019 (folio 328), No. 20205100167791 del 21 de febrero de 2020 (folios 486 al 489), la SDAE solicita a la Alcaldía de La Primavera - Vichada, información correspondiente a la expedición de la certificación de uso del suelo oficial, para Comunidad Indígena El Trompillo Kuwai.

10.- Que la Alcaldía de La Primavera - Vichada, mediante oficio del 18 de marzo de 2020 (folios 490 al 491), certificó que el sector de terreno donde se encuentra localizada la Comunidad Indígena El Trompillo Kuwai, se ubica dentro de la cabecera del casco urbano

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

del municipio de La Primavera - Vichada, en zona de expansión Urbana Dos (Modificado en el Acuerdo No.008 de 20 de julio de 2005).

11.- Que mediante radicado No. 20205100388441 del 27 de abril de 2020, se solicitó a la Alcaldía de La Primavera - Vichada, reconsideración sobre la certificación de uso del suelo oficial del tipo de zona (urbana, rural o de expansión urbana), asociada a la Comunidad Indígena El Trompillo Kuwai, teniendo en cuenta que en el año 2017, se había expedido una certificación que indicaba que el predio se encontraba en zona rural. (folios 496 al 497 reverso)

12.- Que mediante radicado No. 20206200365312 del 09 de junio de 2020, la Alcaldía de La Primavera respondió lo siguiente (folios 502 al 504 reverso):

"Respecto a la certificación de uso de suelo, referida en su requerimiento, de fecha 6 de febrero de 2017 allegada por el señor Francisco Rincón Moreno Líder de la Comunidad Indígena El Trompillo, se aclara que, si bien es cierto dicho documento se indica un uso de suelo Rural, el mismo debe entenderse en un contexto donde de conformidad a lo señalado en el acuerdo N° 008 de 2005, el mismo se clasificó como suelos de expansión dos con proyección al desarrollo de proyectos de vivienda tipo VIS, es decir, su naturaleza, como suelo rural continúa, más su vocación muta de acuerdo a los intereses y proyecciones de desarrollo urbano del municipio.

Ahora bien, esta certificación se emitió de conformidad a los acuerdos que mantenían el uso de suelo como rural (Acuerdo N° 013 de 2000), sin advertir que existían modificaciones posteriores (Acuerdo N° 008 de 2005 y Acuerdo N° 009 de 2015) a estos acuerdos, mediante las cuales el uso del suelo cambió, reconociéndose como suelo de expansión urbano".

13.- Que teniendo en cuenta las certificaciones de usos del suelo, expedidas por la Alcaldía de La Primavera, en las que se determina que los predios se encuentran en zona de expansión urbana Dos, la ANT realizó varios requerimientos, a saber: radicados No. 20205100762951 del 11 de agosto de 2020 (folios 532 a 533), No. 20215100189531 del 04 de marzo de 2021 (folio 571), No. 20215101464321 del 03 de noviembre de 2021 (582), No. 20225100494601 del 29 de abril de 2022 (folio 583), y No. 20225100811281 del 29 de junio de 2022 (folio 585), con el fin de revisar las limitaciones que tiene el procedimiento de constitución, en relación con la clasificación del suelo asignada y la interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT y las posibles soluciones.

14.- Que el señor Jhon Alexander Gaitán en su calidad de Cabildo Gobernador del Asentamiento indígena El Trompillo en el mes de septiembre de 2023 interpuso acción de tutela en contra de La Agencia Nacional De Tierras, La Alcaldía Municipal de La Primavera (Vichada), El Concejo Municipal de la Primavera (Vichada) y La Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior ante la eventual vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa, a la propiedad colectiva del territorio ancestral y al debido proceso. El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño el 12 de septiembre de 2023 emitió fallo mediante el cual ordenó (folio 605):

"TERCERO. - ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA que desplieguen todas las acciones de su competencia para cumplir con los términos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, con el fin de culminar el trámite de constitución del resguardo indígena TROMPILLO-KUWAI

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

del municipio La Primavera, en un término no superior a 6 meses. En igual sentido, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión".

15.- Que el 07 de noviembre de 2024 (folio 623 al 625) y el 05 de diciembre de 2024 (folios 634 al 637), la SDAE adelantó reuniones virtual y presencial con el gobernador y miembros de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, el alcalde y profesionales de la Alcaldía de La Primavera y asesores de la Corporación Claretiana en representación de la comunidad indígena, para que en este espacio se analizaran las interpretaciones que se han dado hasta la fecha, respecto de la clasificación del uso del suelo, la ausencia de un plan parcial del EOT, y la posibilidad de emitir un uso de suelo rural, con el fin de poder dar continuidad al procedimiento sin que ello implique un desconocimiento de la ley, ni de los actos administrativos emitidos por la Alcaldía de La Primavera.

Que en la reunión del 5 de diciembre de 2024 de manera preliminar se observa que existe un área de 0 ha con 3593 metros cuadrados que se encuentra en zona rural donde se solicita certificar el uso del suelo de esas áreas. (folios 634 al 637)

16.- Que la Alcaldía de La Primavera - Vichada, mediante oficio No. 202462007890692 del 19 de diciembre de 2024, en respuesta a los compromisos pactados en la reunión del 05 de diciembre de 2024, emitió concepto jurídico respecto de la clasificación del uso del suelo del área evidencia de 0 ha con 3593 metros cuadrados como rural, mediante el cual indica que este tercer globo se encuentra igualmente en zona de expansión Urbana Dos; adicionalmente, que el municipio no cuenta con Plan Parcial para las zonas de expansión urbana del municipio. (folios 638 a 641 reverso)

17.- Que teniendo en cuenta que la Alcaldía de La Primavera, ratificó la clasificación del uso del suelo, como zona de expansión urbana Dos, y que dentro del desarrollo del proceso se evidenció que existe un problema de interpretación y diferencias, con respecto a la información que establece el EOT y las bases de datos de la alcaldía, la SDAE el 07 de mayo de 2025, adelantó informe de verificación de la clasificación del uso del suelo, en el sector donde se encuentra localizado el territorio pretendido para formalización, en favor de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai. Dicha verificación contó con el suministro de los siguientes documentos, para su respectivo análisis (folios 648 a 660 reverso):

- Acuerdo 013 de 2000 Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Acuerdo 009 de 2015 (mediante el cual se realiza ajuste al Plan de Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio La Primavera).
- Acuerdo No. 007 de 2023 (El cual modifica al Acuerdo 009 de 2015).
- Acuerdo No. 0008 de 2023 (Mediante el cual se crea la vereda Canta Claro Marandua).
- Base de datos geográficos denominada "LA PRIMAVERA_CTM12", la cual contiene los registros actualizados en la presente anualidad y que obedece a información oficial de la Alcaldía del municipio de La Primavera (Vichada).

18.- Que el resultado de la espacialización y el análisis de la información anterior dio como resultado que de los dos (2) predios baldíos que conforman la pretensión para la constitución del resguardo Indígena El Trompillo Kuwai, el primer predio ubicado en el costado oeste, con un área aproximada de 17 ha + 1.141 m², se encuentra ubicado en zona de expansión urbana, y el segundo predio baldío con un área aproximada de 19 ha + 8982 m², localizado en el costado este, en zona rural.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

Que si bien con el Acuerdo 008 del 30 de julio de 2005 *"por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 013 de 2000 denominado Esquema de Ordenamiento Territorial"*, el Concejo del Municipio de La Primavera decide incluir el terreno habitado por la comunidad indígena El Trompillo en "Zona de expansión Dos", no se adelantó consulta previa a la comunidad y conforme a la Ley 388 de 1997, a la fecha no existe un plan parcial que modifique o proyecte su destinación, o al menos, en las certificaciones emitidas por la autoridad territorial a la ANT, no se ha dado a conocer información de algún plan parcial.

19.- Que, mediante Auto del 06 de agosto de 2025, (folios 661 al 662) y Auto del 04 de noviembre de 2025 (folios 664 a 665), el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño, requirió a la ANT para:

PRIMERO. - REQUERIR al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DR. JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, (o quien haga sus veces), para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y como superior jerárquico del Dr. OLINTO RUBIEL MAZABUEL QUILINDO, en calidad de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, (o quien haga sus veces), conminen a cumplir el fallo de tutela del 12/09/2023 y le inicien el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida.

20.- Que en cumplimiento del requerimiento, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, determinó continuar la sustanciación del procedimiento de constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai con los predios baldíos objeto de la pretensión territorial, no obstante, la posición actual de la Alcaldía de La Primavera corresponde a continuar con la decisión de emitir un uso del suelo de expansión urbana dos, sin tener en cuenta las posiciones jurídicas y técnicas manifestadas a lo largo del proceso, donde se ha evidenciado que uno de los globos de terreno solicitados para la constitución del resguardo, se encuentra en una área de rural, de acuerdo a la revisión y espacialización del EOT.

21.- Que mediante oficio No. 202551001878351 del 06 de noviembre de 2025, se convocó al cabildo gobernador y miembros de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, a una mesa de trabajo virtual para el día 13 de noviembre de 2025, con el fin de actualizar la información social, jurídica, agroambiental y topográfica, recolectada en visita realizada del 10 al 17 de mayo de 2018; en dicho espacio, se determinó la necesidad de actualizar la información topográfica de uno de los dos predios baldíos. (folios 670 y 674 al 676)

22.- Que mediante oficio No. 202562005051172 del 13 de noviembre de 2025, el señor Jhon Alexandre Gaitán, en calidad de Gobernador del Asentamiento Indígena El Trompillo Kuwai, actualizó la pretensión territorial para la constitución, únicamente con el predio baldío que se encuentra en zona rural. (folios 677 al 678)

23.- Que, mediante Auto del 04 de diciembre de 2025, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño, requirió nuevamente a la ANT para lo siguiente (folios 681 al 689):

PRIMERO. - REQUERIR al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DR. JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, (o quien haga sus veces) para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y como superior jerárquico del Dr. OLINTO RUBIEL MAZABUEL QUILINDO, en calidad de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, (o quien haga sus veces) conminen a cumplir el fallo de tutela del 12/09/2023 y le inicien el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

24.- Que, del 04 al 08 de diciembre de 2025, se adelantó visita técnica a la comunidad el Trompillo Kuwai, con el fin de actualizar la información topográfica levantada en visita del año 2018 y suscribir las respectivas actas de colindancia. (folios 692 a 693)

25.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió Auto No. 202651000044549 del 07 de abril de 2026, con el cual se realiza el tránsito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai, conforme a lo establecido en el Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el Capítulo 3 del Título 7 de la parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas, para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional. (folios 718 y reverso)

26.- Que el Auto 202651000044549 del 07 de abril de 2026, fue debidamente comunicado al Capitán de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, mediante oficio radicado ANT No. 202651000563391 del 09 de abril de 2026 (folio 720), y al Procurador 6 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Villavicencio, con funciones en Vichada y Guaviare, mediante oficio radicado ANT No. 202651000563331 del 09 de abril de 2026. (folio 719)

27.- Que la naturaleza jurídica de la tierra, para la constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai, corresponde a un (1) de terreno baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, con un área total de 17 ha + 4.810 m², ubicado en zona rural del municipio de La Primavera, departamento de Vichada, el cual fue debidamente delimitado en la visita adelantada por ANT en el año 2025, a través de la redacción técnica de linderos (folios 914 al 915) y según Plano No. ACCTI023995246770 levantado por la ANT en diciembre de 2025 y con salida gráfica de marzo de 2026. (folio 710)

28.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 93 al 200), realizado con la información levantada en la visita técnica inicialmente practicada del 10 al 17 de mayo de 2018 y con una segunda visita del 04 al 08 de diciembre de 2025 y una actualización de la pretensión territorial en el año 2026; y donde se evidencia una actualización del censo conformado por 74 familias y 278 personas. (folios 699 al 703)

29. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1392 de 2025, el equipo de profesionales de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado en el mes abril de 2026. (folios 721 al 770 reverso)

30.- Que el Decreto 1392 de 2025, sustituyó el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, y en razón al tránsito normativo, ya no se prevé la solicitud del concepto previo ante el Ministerio del Interior, para la constitución del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai.

31.- Que teniendo en cuenta que la visita realizada del 04 al 08 de diciembre de 2025, no contó con la expedición de un Auto y su etapa publicitaria no se realizó, en concordancia con lo consagrado en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1392 de 2025. La SDAE emitió el Auto No. 202651000055219 del 22 de abril de 2026, *"Por medio del cual se corrigen irregularidades de la visita realizada del 4 al 8 de diciembre de 2025 dentro del Procedimiento Administrativo de la comunidad Indígena El Trompillo Kuwai ubicada en el municipio de La Primavera del departamento de Vichada"*. (folios 786 al 788)

32.- Que el Auto No. 202651000055219 del 22 de abril de 2026, fue debidamente comunicado al Capitán de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, mediante oficio

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

radicado ANT No. 202651000677211 del 23 de abril de 2026 (folio 792), y al Procurador 6 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Villavicencio, con funciones en Vichada y Guaviare, mediante oficio radicado ANT No. 202651000677991 del 23 de abril de 2026 (folio 794), y se solicitó la publicación del edicto en la cartelera de la Alcaldía de La Primavera, mediante oficio No. 202651000678271 del 23 de abril de 2026 (folio 795), fijado el día 24 de abril de 2026 y desfijado el 11 de mayo de 2026. (folio 800)

33.- Que en atención a la publicación del Auto No. 202651000055219 del 22 de abril de 2026, se presentaron varios oficios de oposición a la constitución del resguardo indígena del Trompillo Kuwai, mediante radicados:

1. Radicados No. 202662001695612 del 07 de mayo de 2026 (folios 798 al 799 reverso) y No. 202662001871562 del 19 de mayo de 2026 (folio 813), mediante los cuales el señor Juan Pablo Sánchez Álvarez, presenta derecho de petición de solicitud de información, participación e intervención dentro del procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai.
2. Radicados No. 202662001733432 del 11 de mayo de 2026 (folios 801 al 802), No. 202662001756882 del 12 de mayo de 2026 (folio 812), No. 202662001896532 del 20 de mayo de 2026 (folio 861) y No. 202662001910832 del 21 de mayo de 2026 (folio 867), mediante los cuales varios ciudadanos del municipio de La Primavera presentan incidente de oposición al procedimiento de constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.
3. Radicados No. 202662001733482 del 11 de mayo de 2026 (folios 803 al 811) y No. 202662001892072 del 20 de mayo de 2026 (folio 859), mediante los cuales ciudadanos y miembros de la Junta de Acción Comunal de La Primavera, solicitaron su intervención dentro del trámite de constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.
4. Radicado No. 202662001875922 del 19 de mayo de 2026 (folio 817 reverso), mediante el cual la señora Yuri Marcela Serrato Rubio, solicita su intervención en el procedimiento del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.
5. Radicado No. 202662001883292 del 20 de mayo de 2026 (folios 818 al 822 reverso), mediante el cual el señor Tulio Cesar Rueda Gil, presenta oposición al procedimiento del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.
6. Radicado No. 202662001883782 del 20 de mayo de 2026 (folios 823 al 858), mediante el cual Yolman Daniel García Nova, presidente del Concejo Municipal La Primavera Vichada y Consejeros del municipio de La Primavera, presentan la posición Institucional del Consejo Municipal de La Primavera frente al proceso de conformación del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.
7. Radicado No. 202662001908862 del 21 de mayo de 2026 (folios 863 al 866 reverso), mediante el cual Luis Eduardo Rojas Herrera Alcalde Municipal de La Primavera – Vichada, presenta oposición a la Resolución No. 202651000055219 del 22 de abril de 2026, mediante *"la cual se corrigen irregularidades de la visita realizada del 4 al 8 de diciembre de 2025, dentro del procedimiento administrativo de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai"*.
8. Radicado No. 202662001908822 del 21 de mayo de 2026 (folio 862 y reverso), mediante el cual la señora Nancy Paola Heregua, solicita su intervención en el procedimiento del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.

Que las principales razones aducidas en los oficios y peticiones presentados se basan en los siguientes argumentos:

- El predio objeto de la pretensión, se encuentra contiguo al perímetro urbano actual, sobre el corredor vial principal que conecta al municipio de La primavera con el

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

interior del país. Dicho sector, fue clasificado como suelo de expansión urbana, mediante Acuerdo Municipal No. 0013 del 20 de diciembre de 2020, adoptando el EOT vigente. Su destinación es atender el crecimiento planificado de vivienda, equipamientos e infraestructura de servicios públicos, para los próximos 20 años.

- Las 17 hectáreas proyectadas, resultan manifiestamente incompatibles con los fines constitucionales y legales de la figura del resguardo indígena.
- Posible afectación a la movilidad y desarrollo regional, porque la vía nacional que comunica al municipio con el centro del país atravesaría parcialmente el resguardo propuesto. Esta situación genera riesgos jurídicos y operativos.
- Desconocimiento de instrumentos de planificación, en cuanto al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015, los cuales exigen que la constitución de resguardos consulte los planes de ordenamiento territorial y los usos del suelo definidos por los municipios. A la fecha, la ANT no ha surtido el trámite de concertación con este Concejo Municipal, ni ha solicitado concepto previo sobre la compatibilidad del uso, vulnerando el principio de coordinación interinstitucional del artículo 288 de la Constitución.
- Consideran importante que, dentro del procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras, se continúen desarrollando de manera amplia y suficiente, los análisis técnicos, jurídicos, sociales, ambientales y territoriales, que permitan evaluar integralmente las implicaciones que la constitución del resguardo podría generar, tanto para la comunidad indígena, como para el desarrollo futuro del municipio de La Primavera.

34.- Que la SDAE mediante oficios No. 202651001119701 del 16 de julio de 2026 (folios 875 al 881), No. 202651001160691 del 16 de julio de 2026 (folios 882 al 885), No. 202651001160801 del 16 de julio de 2026 (folios 886 al 888 reverso), No. 202651001161041 del 16 de julio de 2026 (folios 889 al 894 reverso), No. 202651001179931 del 16 de julio de 2026 (folios 895 al 898 reverso), No. 202651001180741 del 17 de julio de 2026 (folios 899 al 901), No. 202651001267161 del 17 de julio de 2026 (folios 903 al 905 reverso) y No. 202651001277651 del 17 de julio de 2026 (folios 906 al 908), emitió respuesta a cada uno de los escritos y oficios contestando de fondo cada uno de los argumentos e inconformidades expuestos por los peticionarios de la siguiente manera:

- Respecto del certificado de uso de suelos, emitido por la Alcaldía de La Primavera, donde clasifica el área solicitada para la constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai, como zona de expansión urbana Dos, de acuerdo con los análisis jurídicos y técnicos realizados por la ANT, consideramos que existe un problema de interpretación y diferencias en la información que establece el EOT (reportado en las bases oficiales) y las bases de datos de la Alcaldía.
- La SDAE, el 07 de mayo de 2025, adelantó verificación de la clasificación del uso del suelo, en el sector donde se encuentra localizado el territorio pretendido para la formalización en favor de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai. Dentro de dicha verificación, se contó con el suministro de los siguientes insumos: Acuerdo 013 de 2000 - Esquema de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 009 de 2015 (mediante el cual se realiza ajuste al Plan de Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio La Primavera), Acuerdo No. 007 de 2023 (el cual modifica al Acuerdo 009 de 2015), Acuerdo No. 0008 de 2023 (mediante el cual se crea la vereda Santa Clara Marandua), y la Base de Datos geográfica denominada "LA PRIMavera_CTM12", la cual contiene los registros actualizados de la presente anualidad y que obedece a información oficial de la Alcaldía del municipio de La Primavera (Vichada).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

- Que a partir de la espacialización y el análisis de la información anterior, dio como resultado que de los dos (2) predios baldíos que conforman la pretensión para la constitución del resguardo indígena de El Trompillo Kuwai, el primer predio localizado en el costado oeste, con un área aproximada de 17 ha + 1.141 m², se ubica en zona de expansión urbana, y el segundo predio baldío, con un área aproximada de 19 ha + 8.982 m², localizado en el costado este, se encuentra ubicado en zona rural; con este último bien, la SDAE determinó continuar el procedimiento de constitución.
- Que si bien es cierto, con el Acuerdo 008 del 30 de julio de 2005 *"por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 013 de 2000 denominado Esquema de Ordenamiento Territorial"*, el Concejo Municipal de La Primavera decidió incluir el terreno habitado por la comunidad indígena El Trompillo, en "Zona de expansión Dos", omitió realizar consulta previa a la comunidad, por ende, no se puede considerar que el predio es de carácter urbano, pues conforme a la Ley 388 de 1997, a la fecha no existe un plan parcial que modifique o proyecte su destinación, o por lo menos, en las certificaciones emitidas por la autoridad territorial a la ANT, no se ha dado a conocer información de plan parcial alguno.
- Que la constitución del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai, no afecta propiedad privada, ni destinación alguna que tenga el municipio para atender el crecimiento planificado de vivienda, equipamientos e infraestructura de servicios públicos para los próximos 20 años, pues el área a formalizar se encuentra plenamente delimitada y por fuera del área del resguardo, por ende, el municipio puede adelantar a futuro cualquier proyecto o infraestructura, sin ninguna limitación.
- Que la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, asentada en estos predios hace más de cuarenta años, presenta actualmente una situación territorial que requiere especial atención, para garantizar su pervivencia física y cultural. Se recalca que la comunidad ha logrado mantener e implementar prácticas propias, relacionadas con las labores agrícolas en el territorio solicitado para la constitución del resguardo, en procura de satisfacer necesidades básicas de índole alimentario, económico y organizativo, por medio del trabajo familiar y/o colectivo, de conformidad con su tradición cultural.
- Teniendo en cuenta que la comunidad El Trompillo Kuwai, habita y hace uso del territorio solicitado para la constitución del resguardo, desde hace más de 30 años, la formalización del título de propiedad, es un reconocimiento del derecho al acceso a la tierra que tienen los sujetos colectivos, contribuyendo a la salvaguarda de sus usos y costumbres y garantizando la pervivencia cultural como pueblo indígena, de conformidad con la Constitución Política, y el Auto 004 de 2009 emitido por la Corte Constitucional.
- Que la Unidad Agrícola Familiar, es una figura netamente para campesinos; la Ley 160 de 1994, creó las UAF, pero para comunidades étnicas no existe un marco normativo plenamente desarrollado, que defina cómo calcularla y aplicarla en territorios indígenas. La UAF tradicional se basa en productividad agropecuaria y excedentes económicos. Los pueblos indígenas conciben el territorio como espacio espiritual, cultural y colectivo, lo que hace difícil encajar en un modelo diseñado para la lógica campesina-individual. En los procesos de formalización de comunidades étnicas, no existe un mínimo ni máximo de áreas a formalizar.
- Respecto de la posible afectación a la movilidad y al desarrollo regional, el predio pretendido por la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, no se encuentra superpuesto con la vía nacional, ni presenta colindancia directa con esta. De acuerdo con la información cartográfica analizada, el límite más cercano del predio se encuentra aproximadamente entre 30 y 70 metros del eje de la vía, por lo que la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

infraestructura vial se localiza por fuera del área objeto de solicitud. En este sentido, no se evidencian riesgos asociados a la competencia para el mantenimiento, mejoramiento o ampliación de la vía, ni posibles conflictos relacionados con servidumbres de tránsito u otras limitaciones para su operación. La separación física existente entre el corredor vial y el predio permite concluir que la constitución del área solicitada no genera afectaciones directas sobre la infraestructura vial.

- Frente a la afirmación relacionada con el presunto desconocimiento de los instrumentos de planificación territorial, se precisa que dentro de la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico, de Tenencia de Tierras y Territorial (ESJTT), se realizó la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de La Primavera, adoptado mediante el Acuerdo 013 de 2000, así como de la información oficial relacionada con la clasificación y uso del suelo aplicable al área objeto de estudio. En consecuencia, las determinantes territoriales y los usos del suelo establecidos por el municipio fueron considerados dentro del análisis técnico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras, verificando la compatibilidad territorial de la propuesta y su articulación con los instrumentos de planificación vigentes.
- Que, en cumplimiento del fallo de tutela, la SDAE de la ANT, debía continuar el procedimiento de constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.
- La ANT desde el inicio del procedimiento de constitución del resguardo indígena del Trompillo Kuwai, ha realizado de manera articulada comunicación con la Alcaldía de La Primavera, el Consejo municipal y la comunidad indígena, adicionalmente ha adelantado espacios y escenarios de diálogo institucional, con el fin de concertar el desarrollo del procedimiento con los actores involucrados y construir soluciones armónicas, sostenibles y equilibradas.
- La constitución de un resguardo indígena no genera implicaciones directas que requieran modificación del EOT. La planificación territorial, crecimiento urbano, prestación de servicios públicos domiciliarios, desarrollo de proyectos de vivienda, construcción de infraestructura pública, equipamientos colectivos, movilidad, conectividad vial y demás componentes asociados al desarrollo integral y sostenible del ente territorial; deberán atender a las determinantes municipales en materia de cesiones, accesos viales, prestación de servicios públicos domiciliarios y movilidad. En ese sentido, no se identifican incompatibilidades de fondo con la planificación territorial y la figura territorial de los resguardos indígenas.
- A la fecha, la comunidad no ha generado despojos, ni afectaciones de derechos de ningún opositor, ni de campesinos en el municipio; los predios los ha poseído de manera pacífica y regular. La pretensión territorial es clara y no presenta traslapes con predios de terceros.
- La decisión de constituir o no, resguardos en un municipio, no es facultad del Alcalde ni de los integrantes del Consejo Municipal. La Constitución Política establece que, en el ordenamiento territorial de Colombia existen resguardos indígenas, siendo una norma de rango superior, no permite su modificación por ninguna Ley, Decreto.
- La comunidad indígena de El Trompillo Kuwai, tiene derecho al reconocimiento de sus garantías territoriales y la ANT no puede desconocerlas, por argumentos que carecen de validez jurídica y legal.

Que con el estudio que realizó la ANT se analizó los acuerdos que establecen el PBOT, el comportamiento catastral y se evidencia que el área es rural, adicionalmente la comunidad actualizó su pretensión en el año 2025 y en el mes diciembre del 2025 se realizó nuevamente la revisión geográficamente de la zona donde se tuvo en cuenta las categorías del suelo rural como las áreas de expansión urbana, las áreas suburbanas y los centros poblados, estas son figuras que los entes territoriales adoptan para favorecer su crecimiento

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

ordenado hacia futuro, pero conservan su carácter rural hasta la adopción del plan parcial, finalmente se evidencio que hay un comportamiento inusual en esa zona, es decir, las colindancias son rurales excepto el área donde se ubica la comunidad.

Que en conclusión todas las peticiones radicadas durante el proceso fueron estudiadas y atendidas en los términos señalados en el presente numeral y del análisis realizado se determinó que ninguna de las pretensiones formuladas impide o afecta la continuidad del trámite administrativo tendiente a la constitución del Resguardo Indígena a favor de la comunidad.

35.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 04 de febrero de 2026, (folios 703 al 707) y 18 de julio de 2026 (folios 909 al 913 reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC (folios 778-781), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

35.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral - SNC del IGAC, realizada el 22 de abril de 2026, el área pretendida para el proceso de formalización del resguardo Indígena El Trompillo Kuwai, presenta sobreposición con tres (3) cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros. Que, en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT, se identifica como colindante Norte, el predio del señor Hugo Arbey Comber, al Este, el predio del señor Gilberto Niño y al Sur, el predio del señor Tulio Ruedas, siendo coincidente con la base catastral. Con relación al colindante oeste, este se encuentra determinado por una vía departamental que conecta el Departamento de Vichada con el municipio de Puerto Gaitán. Por otra parte, se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial, por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y fotorestitución.

Cédula Catastral	Folio de Matrícula Inmobiliaria
995240001000000010160000000000	540-6589
995240001000000010673000000000	540-13338
995240001000000010163000000000	540-2256

Qué el levantamiento topográfico de la ANT, del mes de diciembre de 2025, fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

35.2.- Bienes de Uso Público (Rondas Hídricas): Que de acuerdo con el cruce de información geográfica (topografía), no se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena El Trompillo Kuwai.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales que abarcan aproximadamente 9 ha + 0454 m² (lo cual corresponde al 51.74%) del predio El trompillo. (folio 781)

Que ante el traslape con humedales, la SUBDAE, mediante radicado 202651000389861 del 17 de marzo de 2026 (folios 713 - 713 reverso), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, un concepto ambiental de la pretensión

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo, en el caso de existir.

Que, ante la mencionada solicitud, la corporación respondió mediante radicado de entrada de la ANT No. 202662001347502 de fecha 22 de abril de 2026 (folio 782) (Rad. Corporinoquia No. 300.20.6.26-03875 del 21 de abril de 2026) (folios 782 al 783 reverso), e informó respecto al tema de humedales que (folio 782 - reverso):

"(...) Mapa 1: El predio objeto de verificación, NO está dentro de ningún área declarada como protegida con base al artículo 2.2.2.1.2.1 del decreto 1076 del 2015. Sin embargo, en el predio y su entorno inmediato se identifican cuerpos de agua y humedales (canal y otro cuerpo de agua), los cuales constituyen elementos fundamentales de preservación y manejo sostenible (...) (folio 783).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, y que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además de que definen los criterios técnicos para el acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que en el marco del procedimiento de constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai, con el acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial, la SUBDAE, mediante radicado 202651000389861 del 17 de marzo de 2026 (folios 713 - 713 reverso), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, un concepto técnico ambiental que incluya información sobre el acotamiento de rondas hídricas relacionas con la pretensión territorial.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

Que, ante la mencionada solicitud, la corporación respondió mediante radicado de entrada de la ANT No. 202662001347502 de fecha 22 de abril de 2026 (folio 782) (Rad. Corporinoquia No. 300.20.6.26-03875 del 21 de abril de 2026 (folios 782 al 783 reverso), donde informó respecto al tema de acotamiento de rondas hídricas que (folio 783 reverso):

"(...) En relación con las rondas de protección hídrica de drenajes y/o cuerpos de agua que se encuentran en el área y teniendo en cuenta que no hay a la fecha un estudio de "acotamiento de rondas hídricas" cómo lo define el decreto 2245 de 2017 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se mantendrá lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015; donde se precisa que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

"(...) 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2) Proteger los ejemplares de especies de la flora Silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977 Art. 3) (...)"

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de las rondas hídricas, por parte de las autoridades ambientales competentes, en el área de interés para la ampliación del resguardo indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela a que hace referencia el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico y/o administrativo correspondiente, con el propósito de que la realidad jurídica de el/los predios titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

35.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000, se identificó cruce en la pretensión territorial, de la siguiente manera (folio 778):

- No Condicionada, corresponde a 8 ha + 0582 m², lo que equivale a un 46.1%.
- Restricciones técnicas "Áreas no agropecuarias", corresponde a 9 ha + 4.228 m², lo que equivale al 53.9%.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPR³, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad, deberán armonizarse con las áreas identificadas, a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

36. - Uso de Suelos: Que la SDAE, mediante radicado No. 202651000399901 de fecha 18 de marzo de 2026 (folios 714 al 715), solicitó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Primavera, departamento de Vichada, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado interno ANT No. 202662001279822 de fecha 17 de abril de 2026 (folios 775 al 775 reverso), y radicado del Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial No. 103_2026 de fecha 16 de abril de 2026, emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que (folios 776 al 777 reverso):

*"(...) El uso de suelo es de **EXPANSION URBANA**, con actividad principal **AGRICULTURA** (...)"* (folio 777).

*"(...) En caso de que el área pretendida se ubique en el suelo expansión urbana, sírvase a indicar si existe radicación de formación o decreto de adopción del plan parcial en dicha área. **No existe el plan parcial en dicha área** (...)"* (folio 776).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios, para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos, que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes, definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

37.- Amenazas y Riesgos: Mediante el radicado interno ANT No. 202662001279822 de fecha 17 de abril de 2026 (folios 775 y 775 reverso), y radicado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial No. 103_2026 de fecha 16 de abril de 2026, emitió el certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial, indicando que:

"(...) El predio NO está ubicado en zona de alto riesgo (...)" (folio 777)

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro. de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema, puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente, con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

38.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 04 de febrero de 2026 (folios 703 al 707), y la consulta realizada al Geovisor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el 11 de marzo de 2026 (folio 711), de acuerdo a la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se evidenció un traslape del área disponible ONSHORE sin asignar operada por ANH, con el predio baldío que conforma la pretensión territorial, para la constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.

Áreas Disponibles: *Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.*

Lo anterior, no implica que el predio objeto de la pretensión territorial, reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

Los traslapes identificados con áreas disponibles y reservadas de la ANH, así como con un Área Estratégica Minera de la ANM, no constituyen una limitante jurídica para adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.

De conformidad con los artículos 7, 63, 329 y 330 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger los territorios indígenas, siendo la constitución de resguardos un mecanismo para garantizar estos derechos.

En el presente caso, las superposiciones corresponden a áreas sin contratos vigentes, ni intervención material, lo que evidencia que no existe una afectación directa al territorio. En este sentido, se trata de expectativas sobre el uso del subsuelo, que no prevalecen sobre los derechos territoriales de las comunidades indígenas.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

En consecuencia, es jurídicamente viable continuar con el proceso de constitución del resguardo, sin perjuicio de que, ante futuros proyectos extractivos, se deban garantizar los mecanismos de consulta previa y protección de los derechos de la comunidad.

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica del 04 de febrero de 2026, (folios 703 al 707), y la consulta realizada al Geovisor de la ANM, el 11 de marzo de 2026 (folio 712), no se evidenció traslape con títulos mineros, infraestructura y zonas de explotación, en el predio baldío que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai.

39. - Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE, solicitó a través de memorando con radicado No. 202651000150973 del 31 de marzo de 2026, a la DAE (folio 717), información de posibles traslapes de solicitudes de legalización y títulos, con comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena El Trompillo Kuwai del Pueblo Sikuani.

De la anterior solicitud, la DAE, por medio de memorando radicado No. 202650000299563 del 15 de junio de 2026, informó que en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras". (folios 873 al 874)

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.-Que según los datos recolectados por el equipo técnico de la Agencia Nacional de Tierras, durante la visita realizada y en el marco del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, para la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, ubicada en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada, se identifica que la colectividad se conforma por doscientas setenta y ocho (278) personas, distribuidas en setenta y cuatro (74) familias, de las cuales ciento cuarenta y uno (141), son hombres y ciento treinta y siete (137), son mujeres, pertenecientes mayoritariamente al pueblo indígena Sikuani, lo que evidencia una estructura poblacional equilibrada y con predominio de población joven, necesaria para la reproducción social, cultural y la permanencia del grupo en su territorio. (folio 735 revés)

2.-Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizada y sus datos obran en el ESJTT.

3.-Que, "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20201030303253, emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.-Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024, en su artículo 1, dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al capítulo 1 del Título 3, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística, en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas, se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada”

por el DANE, tanto las encuestas, estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos, o de combinación de éstas, como los registros administrativos de población indígena, derivados de los auto censos y/o censos propios, de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica baldía, de posesión ancestral de la comunidad indígena este predio se encuentra debidamente delimitado, conforme a la redacción técnica de linderos (folios 914 al 915), en concordancia con su ubicación espacial y abarca una superficie total de diecisiete hectáreas con cuatro mil ochocientos diez metros cuadrados (17 ha + 4.810 m²), según lo establecido en el plano "R_I ACCTI023995246770", levantado por la ANT en el mes de diciembre de 2025 y con salida gráfica del mes de marzo de 2026 (folio 710).

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, el cual cuenta con la siguiente información:

No.	Nombre del predio	Ubicación	FMI	Cédula Catastral	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
01	El Trompillo	Vereda Trinchera La Primavera Vichada	No registra	No registra	17 ha + 4.810 m²	Baldío de posesión ancestral
Área total Según levantamiento planimétrico predial de la ANT					17 ha + 4.810 m²	

Predio baldío de posesión ancestral:

Que, de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, durante la visita técnica, junto con los datos tomados bajo los métodos directos, se estableció que la pretensión territorial corresponde a un (1) predio baldío, ubicado en el área rural del municipio de La Primavera, departamento de Vichada; la naturaleza jurídica del predio es baldía, y la posesión reconocida es de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai. (folio 771)

Que el predio pretendido, no presenta problemas de colindancia ni traslapes con otras solicitudes, de acuerdo a las actas de colindancia (folios 692 a 693).

Que, respecto del predio baldío, identificado en los recorridos adelantados en campo, y el análisis posterior de la información, se determinó que no existen títulos de propiedad privada, ni presencia de colonos, otras comunidades indígenas o comunidades negras, ni personas ajenas a la comunidad. Es decir, se encuentra libre de presencia de terceros tenedores u ocupantes, que puedan reclamar u objetar la formalización de este territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

Que el predio baldío objeto de la pretensión territorial, no registra cédula catastral asociada al polígono consultado en el Geoportal, por tanto, con el fin de identificar si existe algún antecedente catastral respecto del predio, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2026, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar la consulta en el Sistema Nacional Catastral (R1 y R2 del IGAC), para determinar con cuáles predios presenta superposición el área pretendida. (folio 789)

Que, mediante respuesta de correo electrónico del 22 de abril de 2026, la Dirección de Gestión Catastral del IGAC, en relación a la solicitud anterior, informó que *"Dando alcance a lo solicitado en el correo que antecede, es necesario precisar que el polígono aportado se encuentra localizado en un vacío catastral del municipio La Primavera [99524], por consiguiente, no es posible consultar ni aportar información alfanumérica. De otra parte, la aclaración formal sobre la existencia del mencionado vacío catastral corresponde a la Dirección Territorial Meta, no obstante, podría coincidir con la actualización parcial del municipio a nivel rural teniendo en cuenta que el mismo cuenta con vigencia catastral 2014 y 2024 (actualizado parcialmente) (folios 790 al 791).*

Que con base en lo anterior, el predio es de naturaleza jurídica baldía de la Nación, no tiene información relacionada con la tradición y propiedad del mismo, el predio se encuentra en posesión de la comunidad desde hace aproximadamente 30 años; cuenta con un área de 17 ha + 4.810 m², según levantamiento planimétrico predial, en donde consta como poseedor ancestral, la comunidad indígena de El Trompillo Kuwai, y se encuentra habilitado para ser incluido dentro del procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena, en favor de la comunidad (folios 708 al 709).

Que, en conclusión, el predio baldío de posesión ancestral solicitado para la constitución, se configura como un territorio indígena, al ser un territorio ocupado de forma regular, permanente e histórica, por parte de la comunidad, y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Así mismo, dentro del territorio a titular, no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, ni personas ajenas a la comunidad, como tampoco comunidades negras.

Por tanto, de acuerdo con el estudio realizado con base en los documentos que reposan en el expediente, y la naturaleza jurídica del predio, se concluye que es procedente y, por ende, viable jurídicamente, que el predio baldío haga parte del proceso administrativo de constitución del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai.

Al respecto del predio pretendido en constitución, se precisa que la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en ejercicio de su competencia como Autoridad Nacional de Tierras, conforme al numeral 3 del artículo 4 de la Ley 160 de 1994 y al artículo 15 del Decreto 2363 de 2015, es la entidad competente para adelantar los procedimientos administrativos tendientes a identificar y determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble. Sin perjuicio de lo anterior, la ANT también actúa como Gestor Catastral habilitado mediante el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.2.1.5 numeral 3 del Decreto 148 de 2020. Se advierte que la función catastral se circunscribe a la descripción física, jurídica y económica del predio para fines de inventario y fiscalidad, y no constituye título de dominio ni define por sí sola la naturaleza jurídica del bien, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1955 de 2019.

Que como quiera que la naturaleza jurídica de los predios es baldía, y la posesión ancestral reconocida por parte de la comunidad indígena El Trompillo Kuwai. En suma, la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

formalización de las tierras en beneficio de esta comunidad indígena, es necesaria, conveniente y se justifica, con el fin de lograr la protección de su territorio, contribuir a la estabilización socioeconómica y la reivindicación de sus derechos, así como para propender por la conservación de sus usos y costumbres, que permitan su pervivencia étnica en calidad de pueblo indígena, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y el Auto 004 de 2009 emitido por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada, respecto de predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras, o títulos que transfirieran el derecho de dominio, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble, según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena, en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.), al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica, por parte de la comunidad, y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai, se realizará sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, con un área total de 17 ha + 4.810 m², ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada.

Este predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, su área se consolidó según plano ID: ACCTI023995246770, levantado por la ANT en el mes de diciembre de 2025 y con salida gráfica del mes de marzo de 2026, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Circular Externa 01 - 2020 del CPNT y la Resolución Conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023995246770 del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai, levantado por la ANT en el mes de diciembre de 2025 y con salida gráfica del mes de marzo de 2026, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral, de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras, de conformidad con el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena, no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada”

Familiar - UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena, ha sido equitativa y justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio baldío en cuestión es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai (folio 771).

2.6.- Que, dentro del territorio a titular, no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras. En las actas de colindancia, no se registró ningún conflicto interno. (folios 692 a 693)

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:

Que la configuración espacial del resguardo indígena, una vez constituido, estará conformada por un (1) globo de terreno baldío, determinado así:

Globo de Terreno	Ubicación	Ocupante	Área	Cédula Catastral
Globo N° 1	Vereda La Trinchera La Primavera Vichada	Comunidad Indígena El Trompillo Kuwai	17 ha + 4.810 m²	No registra
ÁREA TOTAL CONSTITUCIÓN				17 ha 4.810 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política, le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general, que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social, garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.13. Función Social y Ecológica, del DUR 1071 de 2015, señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)”.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma, dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y el artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (folio 746):

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

Extensión total del territorio pretendido: 17 ha + 4810 m ²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación productiva	Chagras	Cultivos de pan coger	0 ha + 1.035 m ²	0,6%
	Potrero	áreas potencialmente productivas	10 ha + 3.090 m ²	59%
Áreas de manejo ambiental	Bosques altos	Conservación y protección (fauna y flora)	6 ha + 4758 m ²	37%
Áreas comunales	Vivienda	Casas	0 ha + 5.927 m ²	3,4%
Áreas de uso cultural o sagradas	N/A	N/A	N/A	N/A
TOTAL			17 ha + 4.810 m ²	100%

4.- Que, en la visita realizada a la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, se verificó que el territorio solicitado para la constitución del resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en tanto es utilizado de manera colectiva para garantizar la pervivencia física, cultural y social de las doscientas setenta y ocho (278) personas, organizadas en setenta y cuatro (74) familias que conforman la comunidad, constituyéndose en el soporte material de su reproducción social y organizativa. (folio 750 revés)

5.- Que la comunidad indígena El Trompillo Kuwai, desarrolla prácticas productivas, culturales y de subsistencia, acordes con sus usos y costumbres, orientadas al autoconsumo y al bienestar colectivo, mediante actividades agrícolas, de recolección, caza y pesca, las cuales se realizan bajo principios de cooperación, solidaridad y respeto por la naturaleza, evidenciando un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y una relación armónica con el entorno. (folio 750 revés)

6.- Que la comunidad cuenta con una estructura organizativa propia, basada en autoridades tradicionales, cabildo indígena y asamblea comunitaria, que regula el uso del territorio, orienta la vida colectiva y garantiza la transmisión de saberes ancestrales, permitiendo el ejercicio de sus sistemas normativos internos y el fortalecimiento de su identidad cultural y autonomía territorial. (folio 750 revés)

7.- Que, conforme a lo establecido en el Decreto 2164 de 1995, la función social de la propiedad en territorios indígenas, se entiende como la defensa de la identidad cultural de los pueblos, la garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y la utilización del territorio en beneficio de los intereses colectivos, conforme a sus usos y costumbres; en ese sentido, la extensión del territorio requerido para la comunidad El Trompillo Kuwai, responde a sus particularidades culturales y formas propias de uso y ocupación, por lo cual no resulta aplicable el criterio de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), propio de la economía campesina. (folio 750 revés)

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena **El Trompillo Kuwai**, con un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en zona rural del municipio de La Primavera, departamento de Vichada, con un área total de **DIECISIETE HECTÁREAS CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (17 ha**

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada”

+ 4.810 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023995246770, levantado por la ANT en el mes de diciembre de 2025 y con salida gráfica del mes de marzo de 2026, el cual se describe a continuación:

No.	Nombre del predio	Ubicación	FMI	Cedula Catastral	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
01	El Trompillo	Vereda Trinchera La Primavera Vichada	No registra	No registra	17 ha + 4.810 m ²	Baldío de posesión ancestral
Área total					17 ha + 4.810 m ²	

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994, distintos al que por el presente acto administrativo se formaliza en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica, por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no han sido delimitados por las Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia, se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía, deberán adoptar las medidas necesarias, para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena El Trompillo Kuwai, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional, de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo, que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos, así como tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público, de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela, de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado, coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua, los cuales son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos, una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena, o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Carreño departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE PUERTO CARREÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA:

1. **APERTURAR:** Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de posesión ancestral, descrito a continuación y posteriormente.

No.	Nombre del predio	Ubicación	FMI	Cédula Catastral	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
01	El Trompillo	Vereda Trinchera La Primavera Vichada	No registra	No registra	17 ha + 4.810 m ²	Baldío de posesión ancestral
Área total Según levantamiento planimétrico predial de la ANT					17 ha + 4.810 m ²	

2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001, en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado, que deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena El Trompillo Kuwai, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo, de conformidad con la descripción técnica que se consigna a continuación.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA EL TROMPILLO KUWAI.

El bien inmueble identificado con nombre El Trompillo Kuwai y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda La Trinchera, del municipio de La Primavera del departamento del Vichada del grupo étnico Sikuani, del Resguardo Indígena El Trompillo Kuwai, levantado con el método de captura directo, y con un área total 17 Ha + 4810 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2163820.54 m, E=5286185.07 m, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 453.07 metros, colindando con el predio del señor Hugo Arbey Comber hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=2163507.78 m, E=5286512.88 m, ubicado en el sitio donde

68

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

concurren las colindancias entre el predio del señor Hugo Arbey Comber y el predio del señor Gilberto Niño.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 381.60 metros, colindando con el predio del señor Gilberto Niño, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=2163212.06 m, E=5286271.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gilberto Niño y el predio del señor Tulio Ruedas.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto número 3, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 429.19 metros, colindando con el predio del señor Tulio Ruedas, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2163428.23 m, E= 5285900.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Tulio Ruedas y la Faja de Retiro de la Vía Departamental que conecta Vichada con Puerto Gaitán.

POR EL OESTE

Lindero 4: Inicia en el punto número 4, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 149.55 metros, colindando con la Faja de Retiro de la Vía Departamental que conecta Vichada con Puerto Gaitán, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=2163549.64 m, E=5285988.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Departamental que conecta Vichada con Puerto Gaitán y la Escuela El Trompillo.

Lindero 5: Inicia en el punto número 5, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 144.79 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=2163459.15 m, E=5286101.26 m, colindando con la Escuela El Trompillo.

Del punto número 6 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 104.08 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=2163543.30 m, E=5286162.49 m, colindando con la Escuela El Trompillo.

Del punto número 7 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 144.58 metros, colindando con la Escuela El Trompillo, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=2163632.17 m, E=5286048.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Escuela El Trompillo y la Faja de Retiro de la Vía Departamental que conecta Vichada con Puerto Gaitán.

Lindero 6: Inicia en el punto número 8, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 232.71 metros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Departamental que conecta Vichada con Puerto Gaitán y el predio del señor Hugo Arbey Comber, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Trompillo Kuwai del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada"

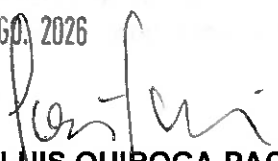
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

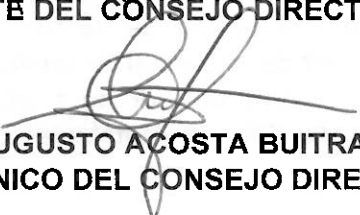
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de La Primavera del departamento de Vichada, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

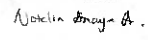
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 04 AGO. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JOSÉ AUGUSTO ACOSTA BUITRAGO
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mónica Andrea Gómez Collazos / Abogada contratista SDAE - ANT 

Natalia Anaya Aldana / Antropóloga contratista / SDAE - ANT 

Christian Alfonso González Martínez / Agroambiental contratista / SDAE - ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 

Diana María del Mar Pino Humanéz / Líder Equipo Social SDAE - ANT 

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT 

Gabriel Carvajal / Asesor SDAE - ANT 

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 

Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 